

RECOMENDACIÓN No. 203/2022

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA ISABEL, CHIHUAHUA, DE LA RECOMENDACIÓN CEDH:5s.1.021/2021 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

**C. FERNANDO JÁCQUEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA ISABEL, CHIHUAHUA**

Distinguido Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 46, 55, 61 a 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 al 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/614/RI**, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por R, contra la no aceptación por parte del

Presidente Constitucional Municipal del Ayuntamiento, de la Recomendación 21/2021, emitida el 6 de septiembre de 2021 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Recurrente y víctima	R
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona servidora pública	PSP

DENOMINACIÓN	CLAVE
Expediente de queja iniciado ante la Comisión Estatal	Expediente de Queja 1
Predio propiedad de R	Predio 1

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santa Isabel, Chihuahua	Ayuntamiento
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	Comisión Estatal / Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Constitucional Autónomo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

I. HECHOS

5. El 10 de agosto de 2020, R solicitó por escrito la modificación de la inscripción catastral del predio 1, del cual es propietario, previo cumplimiento de los requisitos para ello, en la Oficina de Catastro del Ayuntamiento, según consta en sello de acuse de recibido; sin embargo, el 22 de septiembre de 2020, al no recibir respuesta escrita a su solicitud y debido a que AR4 le informó a R de forma verbal que AR3 le *“dio instrucciones de no proceder a realizar el trámite solicitado”*, presentó queja ante AR2 por dichos acontecimientos, en virtud de lo anterior y toda vez que no obtuviera respuesta por parte de la autoridad, R presentó queja ante la Comisión Estatal el 24 de noviembre de 2020.

6. La Comisión Estatal emitió el 6 de septiembre de 2021 la Recomendación número CEDH:5s.1.021/2021 dirigida a AR1, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente su derecho de petición, así como el derecho a la legalidad en sede administrativa, por omisiones en el actuar público de la autoridad.

7. El 8 de septiembre de 2021 se notificó a AR1 la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021 y el 22 del mismo mes y año a R.

8. El 10 de septiembre de 2021 la Comisión Estatal emitió pronunciamiento de No Aceptación de la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021 de AR1, misma que, señaló en lo sustancial, lo siguiente: *“[...] se valora infinitamente la labor de la Comisión Estatal, sin embargo, existen ocasiones en que personas como el ahora quejoso, que pretenden evadir las tramitaciones legales y en su lugar interponer demandas improcedentes y quejas infundadas, por lo que manifestamos que NO SE ACEPTA*

LA RECOMENDACIÓN, en virtud de que no existe violación alguna al derecho de petición que asiste a R [...]"

9. El 27 de septiembre de 2021 le fue notificada a R la respuesta de AR1, con relación a la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021, por lo que el 22 de octubre de ese mismo año, R presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal respecto de la No Aceptación de la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021 por AR1.

10. El Organismo Local remitió el recurso de impugnación mediante oficio CEDH: 2s.9.444/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 2021.

11. Del análisis realizado al escrito de inconformidad, así como del estudio de las constancias que integran el expediente de Queja 1 que originó la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021, se advirtió que el recurso presentado cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente **CNDH/6/2021/614/RI**. Para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó el informe de autoridad respectivo, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

12. Oficio CEDH: 2s.9.444/2021 mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Constitucional Autónomo el recurso de impugnación suscrito por R contra la No Aceptación de la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021, al cual se adjuntó copia certificada de la documentación siguiente:

12.1 Escrito de queja de R, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas en su agravio por parte de personas

servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento, recibido el 24 de noviembre de 2020 en la Comisión Estatal, al que se anexó copia de los siguientes documentos:

12.1.1. Certificado de existencia de propiedad del predio 1, de fecha 20 de octubre de 2020.

12.1.2 Recibo de pago del impuesto predial del año 2020 del predio 1.

12.1.3 Escrito suscrito por R dirigido a la Presidencia Municipal de Santa Isabel, Chihuahua, mediante el cual solicita se modifique la inscripción catastral del predio 1, con sello de acuse de recibido de 10 de agosto de 2020.

12.1.4 Escrito suscrito por R dirigido a AR2, mediante el cual presenta queja administrativa contra AR3 y AR4, con sello de acuse de recibido de 22 de septiembre de 2020.

12.2 Acuerdo de Radicación de 30 de noviembre de 2020, de la queja presentada por R, en el que se da inicio al Expediente de Queja 1.

12.3 Oficio N° CEDH: 10s.1.5.287/2020, de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó el informe correspondiente a AR2.

12.4 Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se hace constar que la guía de paquetería con la cual se remitió a la autoridad el oficio de solicitud de informe se recibió el 8 de diciembre de 2020.

12.5 Oficio recordatorio N° CEDH: 10s.1.5.001/2021 de 4 de enero de 2021, en el que el Organismo Local reitera la rendición del informe de ley a AR2.

12.6 Acta circunstanciada de 1° de julio de 2021, mediante la cual se hace constar que la guía de paquetería con la cual se remitió a la autoridad el oficio recordatorio de solicitud de informe se recibió el 4 de enero de 2021

12.7 Acuerdo de 1° de julio de 2021, mediante el cual se determina el cierre de la etapa de pruebas y se procede al estudio y análisis del expediente de Queja 1.

12.8 Recomendación N° CEDH:5s.1.021/2021 dirigida a AR1, emitida el 6 de septiembre de 2021, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente su derecho de petición, así como el derecho a la legalidad en sede administrativa, por omisiones en su actuar público.

12.9 Oficio N° 221/2021 de 9 de septiembre de 2021, mediante el cual AR1 manifestó a la Comisión Local la No Aceptación de la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021.

13. Oficio 82035 de 16 de diciembre de 2021, dirigido al Presidente Municipal de Santa Isabel, Chihuahua, suscrito por la Directora General de Investigaciones de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional, mediante el cual se realiza la solicitud de información correspondiente.

14. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional hizo llamada al Ayuntamiento, sin que se lograra la comunicación; ello a fin de darle seguimiento a la solicitud de información realizada mediante oficio 82035 de 16 de diciembre de 2021.

15. Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con R, en la

que confirmó que el personal del Ayuntamiento no contesta y tampoco recibe ninguna documentación relacionada con su asunto.

16. Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con PSP adscrita al Ayuntamiento, a fin de darle seguimiento a la solicitud de información mediante oficio 82035 de 16 de diciembre de 2021, ocasión que precisó que no se había recibido, por lo que se reenvió a la cuenta electrónica de dicho Ayuntamiento.

17. Acta circunstanciada de 17 de marzo de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica, así como vía electrónica, con PSP adscrita al Ayuntamiento, a fin de darle seguimiento a la solicitud de información realizada mediante oficio 82035 de 16 de diciembre de 2021.

18. Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con AR6, a fin de solicitar la respuesta al oficio 82035 de 16 de diciembre de 2021, quien señaló que la contestación la proporcionaría AR5.

19. Acta circunstanciada de 31 de marzo de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con AR6 quien informó que se coordinaría con AR5, para enviar la respuesta a la solicitud de información.

20. Acta circunstanciada de 7 de abril de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con AR5 y AR6, quienes manifestaron que al ser personas servidoras públicas que llegaron con la nueva administración, solicitaron se enviara a través de correo electrónico,

copia de la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021, ya que no contaban con ella, a fin de poder otorgar respuesta a esta Comisión Nacional.

21. Acta circunstanciada de 18 de abril de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con AR5, quien confirmó que ya tenía la respuesta a la solicitud, sin mencionar el sentido de ésta, misma que enviaría por correo ordinario, además de que se remitiría a través de correo electrónico.

22. Acta circunstanciada de 21 de abril de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con AR5, quien reiteró que ya tenía la respuesta a la solicitud, sin mencionar el sentido de ésta, pero que había registrado de manera errónea el correo institucional.

23. Acta circunstanciada de 28 de abril de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con AR5, quien reiteró que ya se había enviado la respuesta a la solicitud de información, sin mencionar el sentido de ésta, a través del Servicio Postal Mexicano.

24. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con AR5, quien señaló que se encontraba en la Fiscalía, por lo que devolvería la llamada, sin que esto aconteciera.

25. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional marcó en diversas al número telefónico de AR5, sin que se lograra la comunicación.

26. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica, así como vía electrónica con AR6, quien envió copia del acuse de un envío realizado a través del Servicio de Correos de México, con fecha del sello de 09MAY2022 de la Gerencia Estatal Chihuahua, dirigido a la Directora General de Investigaciones, sin que se señalara algún número de guía.

27. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional asistió a las instalaciones del Ayuntamiento, a fin de recabar la respuesta de la autoridad, respecto de la Aceptación de la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021 emitida por el Organismo Local.

28. Oficio 02/2022, suscrito por AR5, en el que señala: “[...] *respecto al recurso antes mencionado, la postura de esta Presidencia Municipal es la NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN. Las razones por las cuales no se acepta la misma, son de carácter institucional, ya que, en ningún momento los hechos motivo de la misma son atribuibles a esta administración pública, sino de la pasada y el quehacer nuestro está apegado a verificar y cuidar los derechos fundamentales de todas las personas que tengan algún interés en la prestación de servicios y trámites que se llevan ante esta Presidencia Municipal. [...]*”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 24 de noviembre de 2020, la Comisión Estatal recibió el escrito de R, por medio del cual manifestó violaciones a sus derechos humanos atribuidos a AR2, AR3 y AR4, personal del Ayuntamiento, toda vez que no les otorgaron respuesta a sus escritos de 10 de agosto y 22 de septiembre de 2020.

30. Por ello, la Comisión Estatal inició el expediente de Queja 1 y, derivado de la investigación que realizó, el 6 de septiembre de 2021 emitió la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021, dirigida a AR1, al haber acreditado que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente su derecho de petición, así como el derecho a la legalidad en sede administrativa, por omisiones en el actuar público de la autoridad.

31. AR1 no aceptó la referida Recomendación emitida por la Comisión Estatal, motivo por el cual el 22 de octubre de 2021, R presentó Recurso de Impugnación ante ese Organismo Local, el cual fue turnado a este Organismo Nacional para su sustanciación y determinación.

32. Es importante precisar que este Organismo Constitucional Autónomo no cuenta con información respecto de que se haya iniciado procedimiento administrativo alguno respecto de los hechos relacionados con el presente caso.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

33. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas (...)*”; las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Título III, Capítulo IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como del Título V de su Reglamento Interno.

34. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de

impugnación procede “en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

35. En el presente caso, una vez agotado el procedimiento de queja ante la Comisión Estatal, ésta emitió el 6 de septiembre de 2021 la Recomendación número CEDH:5s.1.021/2021 dirigida a AR1, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente su derecho de petición, así como el derecho a la legalidad en sede administrativa, por omisiones en el actuar público de la autoridad.

36. Los puntos de la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021 que se dirigieron a AR1, fueron los siguientes:

“PRIMERA.- Se Inicie, integre y resuelva conforme a derecho, un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas del Gobierno Municipal de Santa Isabel que hayan participado en los hechos analizados en la presente Recomendación, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la misma, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a la víctima "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo expuesto en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba al impetrante en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que así lo acrediten.

CUARTA.- Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 36.5 de la presente resolución.”

37. El 27 de septiembre de 2021, la Comisión Estatal notificó formalmente a R la No Aceptación de la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021, quien interpuso el Recurso de Impugnación el 22 de octubre de 2021, esto es, 26 días naturales posteriores a la notificación y dentro del término señalado en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

38. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2021/614/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Constitucional Autónomo, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, respecto de la No Aceptación de la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021 por parte de la autoridad, en términos de lo dispuesto por artículos 3°, último párrafo y 6°, fracción IV, 41, 42, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de R, atribuibles a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

39. Con la No Aceptación de la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021, AR1 no solo desestima el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, sino también el de esta Comisión Nacional, ya que con su proceder vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a la víctima, toda vez que en ésta, se acreditó la violación a los derechos humanos de R, específicamente, su derecho de petición, así como el derecho a la legalidad en sede administrativa.

40. Esta Comisión Nacional retoma las consideraciones formuladas por la Comisión Estatal en la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021, respecto de la violación de los derechos humanos de petición y a la legalidad en sede administrativa, por lo que de acuerdo con lo señalado en el párrafo 34 de la presente Recomendación, se modifica la referida Recomendación en los siguientes aspectos:

B. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

41. El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que: *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa [...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

42. El artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que: *“La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8 de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales”.*

43. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 24 señala que: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”*

44. De igual forma, la SCJN se pronunció en el sentido de que *“[la] autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa”.*¹

45. El hecho de que, tanto la Constitución, como los instrumentos internacionales que establecen normas de derechos humanos, expresen estándares mínimos, permite que los alcances de tales derechos puedan ser avanzados o ampliados, en aras de la progresividad. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo contempla este proceder, sino lo exige al señalar que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece (última parte del primer párrafo del artículo 1º constitucional); a contrario sensu es posible y compatible con la Carta

¹ DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167

Magna ampliar el alcance de los derechos humanos, en particular, a partir de la interpretación conforme y el principio pro persona cuya observancia es un mandato que el propio artículo 1º establece, dirigido a ser observado por todas las autoridades y servidores públicos del país.²

46. En el caso que nos ocupa, R señaló en su queja ante la Comisión Estatal que la autoridad vulneró su derecho de petición, mismo que ejerció ante personas servidoras públicas del Ayuntamiento a través de un escrito que presentó el día 10 de agosto de 2020 en la Dirección Catastral de éste, en el que solicitó que se modificara la inscripción catastral del predio 1, previo cumplimiento de los trámites para ello; sin embargo, al no obtener respuesta alguna a su solicitud en los términos previstos por el artículo 8 de la CPEUM, el 22 de septiembre de 2020 presentó ante AR2, una queja contra el personal de la Dirección de Catastro, de la cual tampoco tuvo conocimiento si se le dio el debido trámite, ya que la autoridad nunca le notificó nada al respecto, por lo que R consideró como una violación a sus garantías de audiencia previa, legalidad y seguridad jurídica, ante la presunta omisión intencional de realizar las debidas indagatorias y esclarecer los hechos referidos.

47. En este sentido, tal y como lo señaló la Comisión Estatal, los escritos de R cumplieron con los requisitos estipulados en el artículo 8 de la CPEUM, ya que fue realizada una petición por escrito a la autoridad, de manera pacífica y respetuosa, demostrándose además que éstos fueron recibidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con los sellos de acuse de recibido respectivos, por lo que puede decirse que tuvo conocimiento de los mismos, sin que en el expediente de Queja 1 que se integró, se haya advertido que se hubiese otorgado respuesta alguna a R.

² CNDH. Recomendaciones 28/2017, párrafo. 114 y 23/2017 de 31 de mayo de 2017, párrafo 191.

48. Por tanto, el Organismo Local consideró dar por cierto que no se dio respuesta a la petición de R, en vista de que no existió prueba alguna que acreditara lo contrario, debido a que el Ayuntamiento no rindió el informe de ley requerido; por esta razón, estimó que se vulneró el derecho humano de R, puesto que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, sin que ello presuponga que dicho acuerdo deba ser favorable a la petición planteada, sino únicamente que sea congruente, completo, rápido y, sobre todo, fundado y motivado, ya que de nada le serviría al particular que su planteamiento fuese contestado, aun con la debida congruencia formal a lo solicitado, si no se le proporciona también la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. De ahí los siguientes pronunciamientos de la SCJN.

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernado. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición, debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la

*violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional.*³

PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de

³ DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE [...]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: VII.2o.C.14 A, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1807.

amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.⁴

49. Por otra parte, tocante a la denuncia, demanda o queja administrativa (como le denominó R), que presentó el 22 de septiembre de 2020 ante AR2 contra AR3 y AR4, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Municipal del Estado de Chihuahua, que guarda relación con la omisión de dar contestación a su escrito de 10 de agosto de 2020, esa Comisión Estatal advirtió que tampoco fue atendida por el Ayuntamiento, no obstante que fue hecha por escrito, de manera pacífica y respetuosa, la cual sin duda fue recibida por la autoridad, según consta en el acuse de recibido de 22 de septiembre de 2020.

50. Como ya se mencionó, no existe evidencia en el expediente de Queja 1 de que el Ayuntamiento hubiese facilitado contestación alguna o bien, dado el trámite que conforme a derecho correspondía a esa denuncia, demanda o queja interpuesta ante el Ayuntamiento, lo cual, le obligaba a realizar un pronunciamiento que necesariamente debía hacer del conocimiento de R, sin que ello signifique que la autoridad deba resolver en determinado sentido; esto, a fin de que se dé cumplimiento al derecho humano de petición y al diverso de legalidad, establecidos en los artículos 8 y 16 de la CPEUM. En este sentido, la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que “[...] *la omisión de las autoridades señaladas de tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la ley estatal de la materia e iniciar la investigación solicitada por los hechos en*

⁴ PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS [...]. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: VI.1o.A. J/54 (9a.), Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 931.

*que resultó afectado el quejoso, para deslindar probables responsabilidades administrativas, viola el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita. [...]*⁵

51. Es de reiterar que para atender la queja de R, la Comisión Estatal solicitó a la autoridad la rendición del informe de ley correspondiente en dos ocasiones, a través de los oficios de fecha 3 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021, sin embargo, el Ayuntamiento, no realizó pronunciamiento alguno relacionado con la queja de R, no obstante que los recursos fueron debidamente entregados, según consta los acuses de recibido correspondientes.

52. Por tanto, ese Organismo Local, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consideró como ciertos los hechos materia de la queja, analizando las evidencias que integraron el expediente de Queja 1, procediendo a emitir el 6 de septiembre de 2021, la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021.

53. En esa tesitura, este Organismo Constitucional Autónomo coincide con la Comisión Estatal en el sentido de que de las evidencias recabadas, no se demostraron violaciones a los derechos humanos de audiencia previa y de seguridad jurídica aducidas por R, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esos derechos implican que se otorgue al gobernado la oportunidad de defenderse de actos privativos de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, provenientes de la autoridad hacia el

⁵ *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES [...] DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA E INICIAR LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR LOS HECHOS EN QUE RESULTÓ AFECTADO EL QUEJOSO, PARA DESLINDAR PROBABLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, VIOLA EL DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Tesis: XVII.1o.P.A.5 A (11a.), Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3408.

gobernado, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en los procedimientos que se lleven a cabo en contra del éste, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de que precisamente se trate de cumplir con la garantía de audiencia, a fin de evitar la indefensión del afectado, cuestiones que no suceden en el caso, ya que la autoridad no sigue ningún procedimiento administrativo, penal o de otra índole en contra de R, sino al contrario, es éste quien pretende iniciar un procedimiento de esas características, en contra de personas servidoras públicas que laboran para el Ayuntamiento.

54. De igual forma, se reitera que no se demostraron violaciones a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su vertiente de omitir o rechazar infundadamente la inscripción de un título que ampare un derecho en favor de una o varias personas en un registro público, ya que precisamente porque la autoridad no dio respuesta a las peticiones de R, así como tampoco rindió informe alguno al Organismo Local, no se contó con evidencia suficiente para determinar si la rectificación de las medidas del predio 1 se rechazó de manera infundada (al no existir algún documento emitido por la autoridad, susceptible de ser analizado jurídicamente), o si se debió a la omisión deliberada de alguna persona servidora pública en particular, por lo que no fue posible resolver al respecto.

55. Es de resaltar la falta de colaboración por parte del Ayuntamiento, ya que ante la falta de rendición del informe de ley, se obstaculizó la investigación y la labor protectora de la Comisión Estatal, misma que por disposición constitucional, tiene la encomienda de velar y proteger los derechos humanos de todas las personas en el Estado de Chihuahua.

56. En ese orden de ideas, este Organismo Constitucional Autónomo destaca que, durante la integración del recurso de impugnación que nos ocupa, se solicitó el

informe de Ley al Ayuntamiento; sin embargo, dicha autoridad no remitió su respuesta en tiempo, no obstante que el 10 de marzo de 2022 se reenvió, a través de correo electrónico, la copia del oficio en el que se hizo la solicitud correspondiente, además de las reiteradas gestiones que, tanto vía telefónica como electrónica se realizaron con AR5 y AR6.

57. No fue sino hasta el 2 de junio de 2022, que personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional tuvieron que acudir a ese Ayuntamiento para que les fuese entregada la respuesta correspondiente. En esa ocasión, AR5 otorgó el oficio 02/2022, en el que reitera que *“la postura de esa Presidencia Municipal es la NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN. Las razones por las cuales no se acepta la misma, son de carácter institucional, ya que, en ningún momento los hechos motivo de la misma son atribuibles a esta administración pública, sino de la pasada y el quehacer nuestro está apegado a verificar y cuidar los derechos fundamentales de todas las personas que tengan algún interés en la prestación de servicios y trámites que se llevan ante esta Presidencia Municipal. [...]”*.

58. Por ello, para esta Comisión Nacional, la omisión del Ayuntamiento al no brindar el informe de ley en tiempo, denota un claro desinterés hacia la labor que realiza este Organismo Constitucional Autónomo, la cual es obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal; 3, párrafo cuarto, 65 y 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; actualizándose también la hipótesis normativa contenida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, que dispone que las autoridades y las personas servidoras públicas serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo del

trámite de quejas e inconformidades ante la CNDH, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

59. En este contexto, es evidente que las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento, al momento de la emisión de la presente Recomendación, no cumplieron con la obligación que el artículo 1° constitucional, párrafo tercero, les impone a las personas servidoras públicas, de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*.

60. Lo anterior se afirma, toda vez que AR1 y AR2 fueron omisas en su actuar, primero, al no otorgar la respuesta que conforme a derecho correspondía a los escritos de R y, posteriormente, al no rendir el informe de ley al Organismo Local; por su parte, AR5 y AR6 incumplieron con dicha obligación al entregar de manera tardía la respuesta al informe de ley solicitado; lo cual, como ya se mencionó, no sólo puso de manifiesto un claro desinterés hacia la función protectora que realizan tanto la Comisión Estatal como este Organismo Constitucional Autónomo, sino también se obstaculiza su labor de investigación.

61. En el caso de AR2, también se observó en el expediente de Queja 1, que no brindó la atención correspondiente al escrito de R de 22 de septiembre de 2020, en el que se inconforma de la actuación de AR3 y AR4, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Municipal del Estado de Chihuahua, que guarda relación, como ya se mencionó, con la omisión de dar contestación al escrito de 10 de agosto de 2020, no obstante que fue hecho por escrito, de manera pacífica y respetuosa, la cual sin duda fue recibida por la autoridad, según consta en el acuse de recibido de 22 de septiembre de 2020.

62. De igual forma, tanto AR1 como AR5, en su oportunidad, no aceptaron la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021 emitida por la Comisión Estatal, razón por la cual es evidente que se vulneró el derecho de petición de R y el derecho a la legalidad en sede administrativa, por omisiones en su actuar público.

63. Es necesario puntualizar que si bien es cierto que AR1 en su oficio N° 221/2021 de 9 de septiembre de 2021 hizo mención de que había emitido un oficio de respuesta a R en cumplimiento al juicio de amparo tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, el cual no se había notificado toda vez que no se contaba con el domicilio de R; también lo es que dicho medio de control constitucional no formó parte de la integración del expediente de Queja 1, aunado a que dicha respuesta está fechada el 7 de septiembre de 2021, esto es, con posterioridad a la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021 emitida por la Comisión Local.

64. A mayor abundamiento, se destaca que AR5 señaló en su oficio 02/2022, que: *“[...] Las razones por las cuales no se acepta la misma, son de carácter institucional, ya que, en ningún momento los hechos motivo de la misma son atribuibles a esta administración pública, sino de la pasada y el quehacer nuestro está apegado a verificar y cuidar los derechos fundamentales de todas las personas que tengan algún interés en la prestación de servicios y trámites que se llevan ante esta Presidencia Municipal. [...]”*.

65. Sin embargo, dicho razonamiento no le exime de cumplir con las obligaciones inherentes a las personas servidoras públicas adscritas a ese Ayuntamiento, ya que tal y como se ha pronunciado la SCJN, *“[...] no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del*

Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.”⁶

66. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que se actualiza una responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás personas servidoras públicas involucradas adscritas al Ayuntamiento, quienes con su actuación, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, es decir, sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos ahí reconocidos, y de los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

67. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personas servidoras públicas adscritas, algunas de ellas en su momento al Ayuntamiento, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones al no cumplir con su obligación, de acuerdo con las conductas descritas, mismas que configuraron violencia institucional, las cuales vulneraron el derecho de

⁶ SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tesis: P. XXIV/2002, Tomo XV, Abril de 2002, página 14.

petición de R, así como el derecho a la legalidad en sede administrativa, por omisiones en su actuar público, es decir, AR1 y AR2, no otorgaron la respuesta que conforme a derecho correspondía a los escritos de R, así como tampoco rindieron el informe de ley al Organismo Local; AR5 y AR6 incumplieron con dicha obligación al entregar de manera tardía la respuesta al informe de ley solicitado por esta Comisión Nacional; AR2 no brindó la atención acorde al escrito de R de 22 de septiembre de 2020, en el que se inconformó respecto de la actuación de AR3 y AR4; finalmente, AR1 y AR5 no aceptaron la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021 emitida por la Comisión Estatal.

68. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 1, 1 Bis, 28, fracción III, 29, fracción II, del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

69. Por otra parte, es importante puntualizar que de conformidad con el 67, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con el similar 63 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, es obligación de las autoridades y personas servidoras públicas cumplir en sus términos los requerimientos de la CNDH, en consecuencia ante la imposibilidad para allegarse de la información en forma oportuna, como se ha precisado en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional presentará la denuncia administrativa correspondiente ante el Órgano Interno de Control en el Ayuntamiento, con la finalidad de que inicie una investigación en contra de las personas servidoras públicas que omitieron proporcionar en tiempo y forma, la información solicitada por este Organismo Nacional, con la finalidad de que se determine lo procedente.

70. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en el Ayuntamiento, en contra de AR5 y AR6, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

71. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen la obligación institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

72. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea

encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

73. Por lo que se reitera, tal y como se señaló en el apartado de Observaciones y Análisis de Pruebas, las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento, no pueden justificar el incumplimiento de sus obligaciones, aduciendo que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que les precedieron, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal sino del Estado.⁷⁷

74. A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento, al vulnerar el derecho el derecho de petición de R, así como el derecho a la legalidad en sede administrativa, por omisiones en su actuar público, así como al no aceptar la Recomendación CEDH:5s.1.021/2021 emitida por la Comisión Estatal.

75. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71,

⁷⁷Ídem.

párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, solicite a la persona titular del Ayuntamiento, la aceptación y cumplimiento en sus términos de las Recomendación CEDH:5s.1.021/2021, emitida por la Comisión Estatal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

76. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

77. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en

diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

78. En el citado *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).*”⁸

79. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH, sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*”⁹.

⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. (Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

⁹ “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*” (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 175.

80. Para tal efecto en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I; 4, 7, 26, 27, 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 67, 68, 73 fracciones III y V; 74 fracciones II, VI y IX; 75 fracción IV; 88 fracciones II y XXIII; 96; 97, fracción III, 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1º, 2º, 3, 4, 6, 7, 13, 14, 20, 22 a 37 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y al acreditarse violaciones a los derechos humanos de petición, así como el derecho a la legalidad en sede administrativa en agravio de R, se deberá reparar integralmente el daño ocasionado en los términos siguientes:

a) Medidas de restitución

81. Las medidas de restitución tienen la finalidad de devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del hecho punible o a la violación de sus derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción I y 61, fracción II, de la Ley General de Víctimas; así como 1º, 2º, 3, 4 y 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; se puede realizar mediante servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

82. Por ello, el Ayuntamiento deberá otorgar respuesta a los escritos de R, de fecha 10 de agosto de 2020 y 22 de septiembre del mismo año, por escrito, de manera congruente, completa, rápida, y sobre todo, fundada y motivada, de tal forma que se le den a conocer los trámites relacionados con sus peticiones y de ser el caso, la resolución que se hubiese emitido al respecto, sin que ello implique que la autoridad deba resolver en determinado sentido, cuyas constancias que lo acrediten deberán ser remitidas a este Organismo Constitucional Autónomo. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de satisfacción

83. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como 1º, 2º, 3, 4 y 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

84. Este Organismo Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, presentará denuncia administrativa ante el Órgano Fiscalizador correspondiente, contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás personas servidoras públicas que resulten responsables, a fin de que se inicien e integren los procedimientos de investigación que en derecho corresponda por la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

85. El Ayuntamiento, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución.

c) Medidas de no repetición

86. Las medidas de no repetición de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción V y 74, fracción IX, de la Ley General de Víctimas; así como 1º, 2º, 3, 4 y 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y contribuir a su prevención, por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

87. Por tanto, el Ayuntamiento, deberá diseñar e impartir, en un término de seis meses, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, tomando en cuenta los criterios nacionales e internacionales en la materia, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Catastro y Dirección Jurídica de ese Ayuntamiento, en el que participen AR5 y AR6, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación e impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles en línea y en medio digital, a fin de que puedan consultarse con facilidad.

88. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Presidente Municipal de Santa Isabel, Chihuahua, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el Estado de Chihuahua, para la inscripción de R ante Registro Estatal de

Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua. Hecho lo anterior, se remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se otorgue respuesta a los escritos de R, de fecha 10 de agosto de 2020 y 22 de septiembre del mismo año, por escrito, de manera congruente, completa, rápida, y sobre todo, fundada y motivada, de tal manera que se le den a conocer los trámites relacionados con sus peticiones y de ser el caso, la resolución que se hubiese emitido al respecto, sin que ello implique que la autoridad deba resolver en determinado sentido, cuyas constancias que lo acrediten, deberán ser remitidas a este Organismo Constitucional Autónomo para acreditar su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás personas servidoras públicas involucradas, ante el órgano fiscalizador del Ayuntamiento de Santa Isabel, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado; asimismo, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación y formación en

materia de derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Catastro y Dirección Jurídica de ese Ayuntamiento, así como a las involucradas en los hechos investigados en la presente Recomendación, debiendo asegurarse de que dentro de la referida capacitación se encuentren AR5 y AR6. Dicho curso debe ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. Asimismo, deberá incluir los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos, constancias y dicho curso deberán estar disponibles en medio digital y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

89. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

91. De igual forma, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

92. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA